

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 26 de julio de 2023. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver, la cual correspondió por reparto el día 13 de julio de 2023.

Sírvase proveer



HENRY MARTÍNEZ PACHECO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, uno (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda ejecutiva de única instancia formulada a través de apoderada judicial por MARÍA YOLANDA ROMERO CARVAJAL frente a SANTIAGO MARÍN RESTREPO.

Para resolver se considera lo siguiente:

El artículo 28 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, consagró un fuero general según el cual, en todo proceso contencioso, salvo que exista norma específica en contrario, el competente para conocer del asunto es el Juez del domicilio del demandado.

Revisados los anexos de la demanda observa el Despacho que el demandado tienen su **domicilio en Villamaría – Caldas**, cuya dirección para notificaciones es u dirección de correspondencia es la siguiente **calle 8 #5 - 38 en el municipio de Villamaría – Caldas**.

Ahora, no desconoce esta funcionaria que de conformidad con el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucre títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. /.../”

En el texto del contrato de promesa de compraventa como título ejecutivo se logra establecer en su CLAUSULA DÉCIMA PRIMERA: **“Se fija como domicilio para el cumplimiento judicial o extrajudicial de este contrato el municipio de Villamaría, Caldas.”**

Vemos entonces, que donde deben satisfacerse las obligaciones demandadas, y teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada es

Villamaría, el cual se afirma en el contrato de promesa de compraventa y en la dirección para notificaciones, es evidente, que el llamado a conocer es el Juez Promiscuo Municipal de Villamaría – Caldas.

Por su parte el artículo 90 de la citada obra procedimental en su inciso primero, establece que: “El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente...”

Es así que de acuerdo con las normas generales de competencia quien debe conocer de la presente solicitud es el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA – CALDAS.

Por lo anterior, se rechazará la demanda y se ordenará su remisión con los anexos respectivos, ante el Juez Promiscuo Municipal de Villamaría - Caldas, para que sea repartida allí como asunto de su competencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse incompetente por el factor territorial para conocer de la demanda ejecutiva de única instancia formulada a través de apoderada judicial por MARÍA YOLANDA ROMERO CARVAJAL frente a SANTIAGO MARÍN RESTREPO.

SEGUNDO: Se ordena la remisión de la demanda al Juez Promiscuo Municipal de Villamaría - Caldas (Reparto), para que allí se asuma su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÀNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:

Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef024c976e8c5e20494be26d36e65dca10dfb1477b247fc9bfd986e1a85199ef**

Documento generado en 01/08/2023 05:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>